



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** FLOR ALBA GUTIERREZ FLOREZ

**Accionado:** FAMISANAR E.P.S.

**Vinculados:** SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
ADRES  
MINISTERIO SALUD  
IPS EMANUEL

**Radicación:** 25377408900120220018700

**Asunto:** Fallo de Tutela

**Fecha de Auto:** Julio 13 de 2022

## **I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana FLOR ALBA GUTIERREZ FLOREZ, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ, sujeto de especial protección, y en contra de FAMISANAR E.P.S., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y SEGURIDAD SOCIAL.

## **II. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción, indica la accionante ser adulta mayor y madre cabeza de hogar de DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ persona en condición de discapacidad 100% dependiente desde su nacimiento, quien posee los siguientes diagnósticos, Retraso Mental Profundo, no especificado, deterioro del comportamiento de grado no

especificado, fisura del paladar blando, polisindactilia, asesoramiento genético, artritis reumatoidea, no especificada, vejiga neuropatía flácida, no especificada en otra parte.

Señala que tanto su hijo como ella cuenta con un certificado de discapacidad por lo que todos los galenos tratantes han ordenado el servicio de enfermería 24/7 por lo que ha petitionado a su E.P.S., requiriendo el servicio mencionado.

Solicita por medio del presente amparo se ordene a FAMISANAR E.P.S., asignar el servicio de enfermería 24 horas y cita por tercer nivel de odontología.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 30 de junio de 2022 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional en contra de FAMISANAR E.P.S., ADRES y la IPS EMMANUEL. Igualmente se vinculó de oficio al MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del presente recurso de amparo.

### **IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

#### **Accionada FAMISANAR**

Señalo que la E.P.S., ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por el medico tratante.

#### **Accionada I.P.S. EMMANUEL**

Señalo que se contrató a una auxiliar de enfermería quien dará inicio a sus funciones el día 13 de julio de 2022.

#### **Accionada ADRES**

Solicita al despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

–ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

#### **Vinculada MINISTERIO DE SALUD**

Indica que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales de la parte activa, pues conforme al ejercicio de sus competencias la institución es la encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, señala no es el encargado de prestar los servicios de salud.

#### **Vinculada SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

Solicito se desvincule a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia.

### **V.CONSIDERACIONES**

#### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

## **b. Legitimación por Activa**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **FLOR ALBA GUTIERREZ FLOREZ** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

## **c. Legitimación por Pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentran legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

## **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude la Tutelante a este mecanismo constitucional para que sean salvaguardados los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social, y en consecuencia, se ordene a la EPS FAMISANAR asignar el servicio de enfermería 24 horas y cita por tercer nivel de odontología.

Así las cosas, para este despacho el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si la presunta negación frente a los servicios médicos solicitados vulnera los derechos conculcados de la parte activa.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al derecho a la salud, vida y seguridad social, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA TOMANDO COMO BASE LA DIGNIDAD HUMANA.**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado por este Despacho, ha de señalarse en primer lugar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 49 de la Norma Superior, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el *“(…) trato a la persona conforme con su humana condición(…)”*.

Consonante con ello la Sentencia **T-171 del 2018, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, sobre el derecho a la salud autónomo señaló:

*“La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio”*.

Así mismo el artículo 11 de nuestra Carta Política manifiesta que *“el derecho a la vida es inviolable”* y bajo tales lineamientos la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-675 del 2011, Magistrado Ponente DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA manifestó, en relación con el Derecho a la vida en condiciones dignas que:

*“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.*

*Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.*

*Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.*

*Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.*

## **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: *“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a*

*enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*

La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

#### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En el asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez se observa que la parte activa desde 02 de junio de 2022 viene solicitando el servicio de enfermería 24/7 y cita por tercer nivel de odontología, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiesen accedido a su pretensión, tiempo que considera esta sede judicial razonable, más aún dada la especial protección del actor.

#### **d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Este despacho judicial, reconoce que la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, revistió a la Superintendencia de Salud de poderes jurisdiccionales para resolver situaciones como las aquí dilucidadas, sin embargo, dadas las circunstancias particulares del caso, considera esta funcionaria judicial que aquella autoridad no resulta lo suficientemente eficaz para garantizar las prerrogativas fundamentales o evitar un riesgo de daño inminente y grave.

Para el caso que nos ocupa tanto la accionante como su hijo son sujetos de especial protección constitucional, en donde ante la posible afectación de derechos fundamentales, las condiciones económicas, sociales y de salud de los accionantes reflejan al despacho la dificultad que estos tienen para acceder a la función jurisdiccional por parte de la Superintendencia de Salud.

#### **d. Estudio del Caso en Concreto.**

Sobre el particular, es preciso señalar que la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que por regla general, todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección.

Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiaridad, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial.

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 Superior establece que, “*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “**por el cual se reglamenta la acción de tutela**”, dispone en el artículo 6° que la misma no procederá “**cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

En el asunto bajo estudio, se establece que la accionante pretende mediante la presente acción, en resumen, se ordene a FAMISANAR E.P.S., asignar el servicio de enfermería 24 horas, cita por tercer nivel de odontología y tratamiento integral para su hijo en condición de discapacidad DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ.

Ahora bien, de la valoración del acervo probatorio recaudado en el trámite, evidencia el despacho que en relación con la pretensión relacionada con el servicio de enfermería 24 horas, el mismo ha sido programado desde el 11 de julio de 2022 a través de ROHI IPS, como se demuestra a continuación:



NIT :901128801-2  
Calle 75 A 106 - 04  
GARCES NAVAS

Bogotá 01 de Julio 2022

Señores  
FAMISANAR EPS  
Bogotá D.C

**REF. CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS CIFUENTES GUTIERREZ DEYBY STID  
IDENTIFICADO CON CC 1071163013**

Atendiendo su solicitud ROHI IPS, certifica que el paciente CIFUENTES GUTIERREZ DEYBY STID identificado con CC 1071163013 fue presentado a nuestra institución en programa de paciente crónico el día 01/07/2022 para servicios de:

- **Valoración médica:** Se programa servicio para el 07/07/2022.
- **Terapias:** Se programa servicio para inicio el 07/07/2022.
- **Enfermería:** Se programa servicio para inicio el 11/07/2022.

Agradezco su atención,

**Andrea Vivas González**  
Líder de Programa Crónicos  
ROHI IPS  
Tel: 3112626361 / 8216620 Ext. 3016 - 3024  
Email: [cronicosbogota@rohiips.com](mailto:cronicosbogota@rohiips.com)

Por lo que, para este despacho, respecto de la referida pretensión se encuentra configurada una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (...)* Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de

1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

En segundo lugar, procede el Despacho Judicial analizar la pretensión relacionada con la solicitud de cita por tercer nivel de odontología para DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ, al respecto la tesis que sostendrá el despacho, es que se ordenara el amparo deprecado teniendo en cuenta que el titular de los derechos conculcados goza de una protección reforzada en salud, por tanto los servicios e insumos de salud que requiere deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente, de manera tal, que la atención en salud no puede limitarse por trabas administrativas.

Encuentra el despacho que dentro del acervo probatorio obra orden médica para el servicio de odontología por tercer nivel dada la condición medica del hijo de la accionante.

**Salud Colsubsidio** CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR NIT. 860.007.336-1 Creación: 21/10/2021 16:18:20 COLSUBSIDIO NIT 860007336-1

**CL EL LAGO** Número de orden: 31312012

Nombre del paciente:	DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ	Identificación:CC	1071163013
Edad :34 Años 6 Meses 8 Dias	Fecha de nacimiento:14-abr-87	Sexo:Masculino	
Convenio:FAM COLS LAGO CAPITA	T.Vinculación:RCT: Beneficiario	Categoría:A	Dx:K021

Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
890403G	CONSULTA ODONTOLOGIA TERCER NIVEL			CITA TIPO 2 VALORACION ODONTOLOGIA GENERAL PRESTACION 232102 CLINICA INFANTIL, SOLICITAR CITA PRESE	0001

Justificación:  
PACIENTE CON RETARDO MENTAL SEVERO DIFICIL MANEJO, SOLICITO CONSULTA DE ODONTOLOGIA TERCER NIVEL

Profesional:SANDRA MEJIA CC 52329031

24-12-2021  
Se reporto por correo 53

SAP4 - ESTA PRESTACION ESTA DISPONIBLE EN COLSUBSIDIO PARA OBTENER SU CITA POR FAVOR LLAME A LA LINEA AUDIOSERVICIOS COLSUBSIDIO EN BOGOTA AL 7447525, EN B/MANGA AL 6973131 Y/O CONSULTE EN SU IPS ASIGNADA.

Escaneado con CamScanner

Que la accionante manifiesta que pese a sus múltiples intentos no ha podido lograr la autorización del servicio, situación que no fue controvertida por la E.P.S., Al respecto, la H.

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, ha establecido que *“Las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional”*.

Se debe resaltar que la salud es un derecho fundamental que se define como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales”*

Lo anterior adquiere mayor relevancia, cuando el sujeto es una persona especial protección dada su condición de discapacidad, pues sus derechos son prevalentes, sobre los mismos ha establecido la Corte Constitucional en providencia T-339 de 2019, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, sobre el derecho a la salud y principio de integralidad en la prestación del servicio a personas en situación de discapacidad que *“El derecho a la salud de las personas con discapacidad en virtud del principio de dignidad y de conformidad con la integralidad y continuidad involucra que deben otorgarse todas las medidas y servicios necesarios que hagan posible lograr el más alto nivel de salud, lo que incluye un adecuada valoración que fije la rehabilitación o paliación de las necesidades que persistan respecto al estado de salud, con el fin de lograr la máxima independencia, capacidad física, social, mental y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida.”*

Bajo la anterior argumentación, es claro para este estrado judicial que FAMISANAR E.P.S., no puede perder de vista que los derechos de sus usuarios y afiliados, son garantías inherentes a la condición humana y en ese sentido, es dicha condición, la cual debería ser la razón de sus acciones, ya que, se observa dentro del expediente de tutela la existencia de una orden clara y específica del médico tratante, la es CONSULTA ODONTOLOGIA TERCER NIVEL.

Para este despacho el criterio del galeno debe ser cumplido, la E.P.S. FAMISANAR no puede ser apática e indolente frente a las circunstancias de hecho como las de DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ, quien no ha elegido su condición, tampoco las patologías han sido congénitas sino que han devenido de agentes externos, resultando que lo mínimo que

debe hacerse es buscar mejorar su existencia, es propender porque viva y no viva por vivir, sino de forma digna, así que no puede existir omisiones, obstáculos o trabas al respecto.

Por las razones argüidas, esta funcionaria judicial tutelara el derecho a la vida, salud y seguridad social del señor DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ, y ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta decisión le sea autorizada LA CONSULTA ODONTOLOGIA TERCER NIVEL al hijo de la accionante conforme a la orden medica No. 31312012 del 21 de octubre de 2021.

Finalmente, en lo que atañe a la tercera pretensión en relación a la solicitud de tratamiento integral, debe señalarse que fue desarrollado por el art. 8° de Ley 1751 de 2015, en los siguientes términos:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que el tratamiento integral implica la prestación de servicios de manera oportuna, ininterrumpida y continua, especialmente en aquellas personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas o ruinosas, pues por su gravedad requieren de un tratamiento médico revestido de las características antes nombradas.

Adicionó el Alto Tribunal Constitucional frente a la integralidad de la prestación de servicios médicos, que no desconoce que el afiliado deba efectuar trámites administrativos para acceder a los procedimientos ordenados, sin embargo, estos no pueden ser trasladados al afiliado, pues ello amenazaría su derecho fundamental a la salud.

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-496 de 2014 se indicó que el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente con el fin de restablecer su salud, en el evento de que la entidad encargada no actúe con diligencia y haya puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir de conformidad con lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior, por cuanto no es posible para el Juez de Tutela imponer órdenes futuras e

inciertas, ya que las decisiones deben ser determinables, adicional a que llegar a concederse un tratamiento integral a favor de afiliado, presumiría mala fe por parte de la EPS.

Por las razones esgrimidas, esta instancia no accederá a la solicitud de atención integral solicitada por la accionante en el recurso de amparo.

Finalmente, este Juzgado dispone desvincular de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, y la IPS EMMANUEL**, pues de los hechos de la acción de tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales del señor **DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ**.

#### **VI. DECISIÓN:**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** parcialmente los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**, consagrados en los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, de **DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ**, cuya agente oficiosa es su progenitora **FLOR ALBA GUTIERREZ FLOREZ** en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, autorice **LA CONSULTA DE ODONTOLOGIA TERCER NIVEL** al hijo de la accionante según orden medica No. 31312012 del 21 de octubre de 2021, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto de la solicitud del servicio de enfermería 24 horas, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** el tratamiento integral a las patologías de la parte actora por lo señalado en las consideraciones del presente fallo de Tutela.

**QUINTO: ADVERTIR** a **FAMISANAR E.P.S.**, que, en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: DESVINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD**, y la **IPS EMMANUEL**, de la presente acción constitucional, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**OCTAVO:** Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a8525d128a8e2c1ac77cc3a03e787403ec75193ffaa5cfaca5a0e44430310c**

Documento generado en 13/07/2022 05:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**